



Expediente: **056070643133**
Radicado: **RE-01851-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/05/2024** Hora: **11:19:58** Folios: **4**



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1- Mediante Resolución 00992-2024 de 1 de abril se **AUTORIZO EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la sociedad **ICHOR COLOMBIA S.A.S**, con Nit 901290155-4, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO GIRALDO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.715.120, o quien haga sus veces al momento, actuando por medio de su autorizado el señor **RUBEN DARIO CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.370, en beneficio de los predios con FMI 017-29815 y 017-15748, ubicados en la vereda El Barcino del municipio de El Retiro, para la siguiente especie:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	379	397,1	258,1	0,004	Tala

2.-Mediante el oficio CS-03321-2024 del 5 de abril de 2024, se da respuesta a la solicitud de cancelación del permiso, indicando que revisada la documentación de dicho trámite no aparece documento alguno que certifique, en primer lugar, que usted tenga autorización por parte del representante legal para realizar esta petición, además no se allego documento alguno que pruebe que hubo cambio del propietario del inmueble. En consecuencia, a solicitar una cesión de derechos y obligaciones alegando los documentos respectivos, mientras esto no ocurra dicho permiso y los derechos y obligaciones que conlleva siguen a nombre de la sociedad.

3.-Mediante el radicado CE-05650-2024 del 8 de abril de 2024, el nuevo representante legal allega información requerida en el oficio anterior.

4.-Por medio del radicado CE-5673-2024 del 8 de abril de 2024, el señor SANTIAGO GIRALDO PEREZ, como anterior representante de la sociedad y quien solicitó el permiso, solicitar que se le indique como proceder con la continuación del trámite en cuanto a las solicitudes de cancelación de los nuevos representantes legales.

5.- Por medio del radicado CS-03451-2024 del 8 de abril de 2024, se da respuesta al radicado CE-05542-2024.

6.-Mediante el oficio CS-03631-2024 del 11 de mayo de 2024, se da respuesta al radicado CE-5673-2024, informando en caso de no lograrse esta cesión de derechos y obligaciones, la sociedad SANTIAGO GIRALDO S.A.S deberá proceder a obtener nuevamente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte del representante legal, lo que ya no es desconocido para el mismo, puesto que ya lo había realizado cuando fungió como representante legal de la empresa ICHOR COLOMBIA SAS.





7 Mediante el oficio CS-03668-2024 del 12 de mayo de 2024, se da respuesta al radicado CE-05650-2024, indicando se ha insistido por parte de CORNARE, que para agilizar el archivo definitivo de este expediente ambiental y los efectos de la resolución 00992-2024 de 1 de abril, que autorizo el aprovechamiento forestal en favor de su empresa, bastaría simplemente un documento de CESION DE DERECHOS OBLIGACIONES que ustedes hagan en favor de la SOCIEDAD SANTIAGO GIRALDO S.A.S identificada con NIT 907740065, quienes han manifestado su interés de continuar al frente de este trámite y a quienes se les ha indicado que esto es un acto que depende de su voluntad.

8• Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar Control a la Resolución RE-00992-2024 del 1 de abril generándose el Informe Técnico **IT-03025-2024 de 25 de abril**, en el cual concluyó lo siguiente

CONCLUSIONES:

- No se realiza el aprovechamiento de ninguno de los arboles autorizados, por lo expuesto en las observaciones de este informe técnico.
- El usuario inicial solicita una nueva solicitud sobre los mismos árboles en el expediente ambiental 0560706435.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a



diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**. En este caso concreto el permiso otorgado Mediante Resolución 00992-2024 de 1 de Abril en forma concreta, la sociedad ICHOR COLOMBIA S.A.S, con Nit 901290155-4, a través de su representante legal la señora MARIA XIMENA BETANCUR FLOREZ, precisamente indico no estar interesada en dicho trámite por que además dichos predios para el cual se había autorizado dicho permiso, los folios FMI 017-29815 y 017-15748, ubicados en la vereda El Barcino del municipio de El Retiro, habían sido transferidos mediante compraventa, por lo que configura el desaparecimiento del **importante fundamento de hecho**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:



"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la a la Resolución RE- 00992-2024 del 1 de Abril, mediante el cual se había AUTORIZADO EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, a la sociedad ICHOR COLOMBIA S.A.S, con Nit 901290155-4, a través de su representante legal el señor SANTIAGO GIRALDO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.715.120, , dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **056070643133**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo A, la sociedad ICHOR COLOMBIA S.A.S, con Nit 901290155-4, a través de su representante legal la señora MARIA XIMENA BETANCUR FLOREZ haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/
Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hídrico

Vigente desde:
03-May-21

F-GJ-265 V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070643133
Asunto: Aprovechamiento forestal
Trámite: Archivo Definitivo Expediente Ambiental.
Proyectó: Abg. Armando Baena.
Fecha: 29/05/2024

